

Apuntes sobre la evolución del Derecho de la República Federal de Alemania en 1986

PROFESOR: DR. HANS LEO WEYERS

AYUDANTE: DETLEF KOCH

Frankfurt

I. LEGISLACION

En el último informe publicado en esta revista se recogen ya algunas de las innovaciones legislativas del año 1986 (1). Además de las allí reseñadas, las modificaciones legislativas más importantes de la R.F.A. durante el año 1986 se han producido en el ámbito del Derecho internacional privado.

El Derecho internacional privado de la R.F.A. se contiene en la denominada «Ley de introducción al Código civil» (*Einführungsgesetz zum B.G.B.*, en adelante E.G.B.G.B.), en vigor desde el año 1.900. El Tribunal Constitucional había declarado la nulidad de alguna de las disposiciones de esta Ley, considerando que violaban el principio constitucional de igualdad entre marido y mujer. Pero además de ésta, hay otras razones que han impulsado la reforma. En particular, las disposiciones correspondientes de la E.G.B.G.B. se ocupan de las siguientes materias.

En su primera parte (arts. 3 a 6) se contienen reglas de carácter general. Se contempla así lo relativo a la primacía del estatuto particular sobre el común (art. 3-III), el estatuto personal de los apátridas (art. 5-I), el orden público (art. 6), así como el reenvío de retorno y reenvío ulterior al Derecho alemán o al extranjero (art. 4-I).

En la segunda parte se contempla la Ley aplicable a la persona física y negocios jurídicos, es decir, lo que corresponde a la parte general del Derecho civil. Cabe destacar en esta sede la regulación del nombre en el artículo 10, presidida por el principio según el cual el nombre de una persona se rige por el Derecho del Estado al que la persona pertenece. Sin embargo, hay cinco supuestos en los cuales se permite la elección de una Ley distinta (art. 10-II a VI): en caso de matrimonio en la R.F.A. (cabe elegir el Derecho del Estado al que pertenece uno de los cónyuges, o el Derecho alemán, cuando uno de ellos tiene su residencia habitual en la R.F.A.); en caso de matrimonio celebrado en el extranje-

(1) Cfr. A.D.C., 1986, p. 851.

ro, y en lo relativo al nombre que han de tener los hijos, tanto legítimos como ilegítimos.

La tercera parte tiene por objeto el Derecho internacional privado de la familia (arts. 13 a 24). Todo lo relativo a efectos generales del matrimonio, régimen económico matrimonial, divorcio y sus consecuencias, filiación legítima e ilegítima, así como relaciones jurídicas entre padres e hijos, se encuentra, en principio, sometido a un estatuto matrimonial general regulado en el artículo 14, evitando así que las diversas relaciones jurídicas que se dan en el seno de la familia se encuentren sometidas a ordenamientos distintos... Sin embargo, la pretendida designación de una conexión única para todo lo relativo a relaciones jurídicas familiares, a menudo se quiebra, desembocando en conexiones múltiples, al permitir en ocasiones la elección, estableciendo puntos de conexión alternativos, cláusulas de reserva especiales, etc.

El Derecho sucesorio internacional se recoge en la cuarta parte del E.G.B.G.B. (arts. 25 y 26). Destaca aquí la norma contenida en el artículo 25-II, que permite al titular de bienes raíces en la R.F.A., la elección del Derecho alemán para la regulación de su sucesión.

Representa una innovación esencial la introducción del Derecho internacional de contratos, carente de una regulación anterior (arts. 11, 12, 27 y 37). En esencia supone la incorporación de las disposiciones contenidas en el Convenio de Roma sobre Derecho aplicable a relaciones contractuales, concluido por los Estados miembros de la C.E.E. el 19 de junio de 1980. La importancia de este Convenio se refleja claramente en el artículo 36 de la E.G.B.G.B. que a efectos de interpretación y aplicación de las normas sobre Ley aplicable a relaciones contractuales recuerda que las normas del Convenio de Roma deben ser interpretadas y aplicadas de forma homogénea en los países de la C.E.E.

En principio, la Ley aplicable al contrato (como admitía ya la jurisprudencia anterior a esta nueva regulación) será la elegida por las partes (art. 27-I). En defecto de elección acordada por las partes, se aplicará la Ley de aquel Estado con el cual el contrato guarde puntos de contacto o conexiones más estrechas (art. 28-I.1). En particular, se contemplan cuatro tipos de contratos para los cuales se presume cuál sea ese centro de gravedad o punto de contacto a tener en cuenta: contratos de uso y disfrute de bienes inmuebles (art. 28-III); contratos de transporte de mercancías (art. 28-IV), contratos de trabajo (art. 30-I), así como para todos aquellos contratos de intercambio de bienes o servicios por dinero.

La Ley aplicable al contrato según las reglas expuestas alcanza al contrato en su conjunto y todas sus consecuencias (art. 32).

En el ámbito del Derecho procesal se ha modificado lo relativo a cuestiones de competencia internacional, reconocimiento de sentencias extranjeras, jurisdicción contenciosa y voluntaria, así como el arbitraje. Finalmente, el artículo 220-I de la E.G.B.G.B. contiene las disposiciones transitorias; según este artículo, el Derecho vigente hasta la reforma se aplicará siempre y cuando los hechos hubiesen tenido lugar antes del 1 de septiembre de 1986. En caso de procedimientos de divorcio, la Ley aplicable depende de la norma de colisión vigente al tiempo de comenzar la litispendencia. Si se trata de contratos, se tomará en cuenta la fecha de su conclusión.

2. La Ley contra competencia desleal (*Gesetz gegen den Unlauteren Wettbewerb*, en adelante U.W.G.) también ha sido modificada. Aquí se hará una breve referencia a las innovaciones más importantes.

Las modificaciones han afectado a tres ámbitos de la anterior regulación. Así, según el párrafo 6-d), está prohibido hacer ofertas muy ventajosas cuando el género existente es limitado y se intenta atraer clientela para la compra de otro tipo de productos. Además, en principio ya no se permite la comparación entre precios antiguos y nuevos en tiempo de rebajas: con esta medida pretende el legislador evitar los abusos derivados de la muestra de precios tachados o menciones similares. Por último, la regulación sobre promociones especiales presenta algunas novedades (párrafos 7 y 8). En esencia se dispone que tales promociones (por ejemplo, ventas aniversario, etc.) ya no están sujetas a autorización previa, habiéndose igualmente suprimido las consecuencias perjudiciales que antes se derivaban de la ausencia de autorización. La *ratio* de estas novedades se encuentra, de un lado, en facilitar tales prácticas y, de otro, evitar trámites burocráticos.

Desde el punto de vista de protección al consumidor, la novedad más importante consiste en haber introducido un «derecho al arrepentimiento», una facultad de revocación de que dispone el adquirente de un bien cuando hubiese sido inducido a la conclusión del contrato por manifestaciones publicitarias no veraces (párrafo 13-a). Con esta disposición, y por vez primera, se reconoce en la U.W.G. un recurso jurídico dirigido específicamente al consumidor. La nueva regulación en este punto fue muy discutida en su día; también se propuso la introducción de una posible pretensión indemnizatoria a favor del consumidor, en lugar de la facultad revocatoria que ha pasado a la U.W.G. (2).

II. JURISPRUDENCIA

El *Grosse Senat* para asuntos civiles del B.G.H. (*Bundesgerichtshof*), se ha tenido que ocupar del problema relativo a indemnización de daños derivados de la privación del goce de un determinado bien (*Nutzungsentgang*) (3).

El demandante había solicitado indemnización de daños y perjuicios porque no había podido utilizar su vivienda, confortablemente amueblada, durante aproximadamente un mes, a causa de las remociones de tierra efectuadas en el fundo vecino.

El B.G.H. decidió que constituye una lesión del dominio la interrupción durante cierto tiempo del disfrute de bienes que el propietario debe tener a su disposición para seguir su ritmo de vida habitual, como ocurre en el caso de la vivienda propia; siempre y cuando, precisa el B.G.H., el propietario de la cosa que ahora no puede disfrutar, efectivamente la hubiese utilizado durante el tiempo en que se vio privado de ella. Hay que destacar que la jurisprudencia anterior sólo había reconocido de forma inequívoca el derecho a obtener indemnización, cuando se trataba de interrupción del goce de un automóvil, a consecuencia de un accidente, y durante el tiempo de la reparación.

(2) Así se observa en el Proyecto de Ley presentado por la fracción del S.P.D. Vid. Bundestags-Drucksachen 10/80.

(3) Cfr. sobre el tema el informe anterior en «A.D.C.», 1986, p. 860.

B.G.H. de 9 de julio de 1986 (G.S.Z. 1/86) en *Amtliche Entscheidungssammlung des Bundesgerichtshofes in Zivilsachen* (B.G.H.Z.) (Colección oficial de sentencias del B.G.H. en asuntos civiles), 98, p. 212, y N.J.W. (*Neue Juristische Wochenschrift*), 1987, p. 50.

El B.G.H. invocó en su fundamentación el llamado «método de la diferencia» (*Differenzmethode*), ya utilizado por el Reichsgericht. Conforme a este criterio, los daños indemnizables se determinan comparando la situación patrimonial posterior al hecho dañoso, con aquella hipotética que se tendría en caso de no haber ocurrido el mencionado hecho. De otro lado, en el cómputo de la indemnización se estima necesario tener en cuenta el sentido que tiene afirmar esta responsabilidad y la función compensatoria de la propia indemnización. En este sentido, ha de reconocerse que la esencia y significación del patrimonio no se agota en su activo. El patrimonio abarca también la posibilidad de utilizar los elementos que lo componen para servir a los intereses de su titular. Y es esta posibilidad la que igualmente merece protección en el Derecho patrimonial, a efectos de considerar indemnizable la privación temporal del uso.

Establecido así el punto de partida, todavía se presentaron otras cuestiones que hubieron de ser analizadas por el *Grosse Zivilsenat*: el párrafo 252 del B.G.B. determina, bajo ciertos presupuestos, la indemnización del lucro cesante. De aquí se ha deducido que, de conformidad con la voluntad del legislador, sólo podría obtenerse indemnización en supuestos de interrupción o privación del goce de un bien cuando el dueño, de no haberse producido el hecho ilícito, habría podido obtener una ganancia con la utilización de dicho bien, por ejemplo, arrendándolo; no en cambio si se hubiese destinado a su uso personal. Sin embargo, el *Grosse Senat* rechaza este argumento, considerando, en contra de lo anterior, que la función del párrafo 252 del B.G.B., según la voluntad del legislador, radica precisamente en asegurar que el perjudicado obtenga indemnización por cualquier tipo de daño.

De otro lado, el *Grosse Zivilsenat* señala de forma muy clara que la indemnización correspondiente a la privación temporal del goce de un bien no puede concederse sin tener en cuenta la clase de objeto de que se trate en el caso concreto. Según la opinión del B.G.H. sólo cabe indemnización cuando se haya impedido la utilización de bienes de cuya disponibilidad interrumpida depende el ritmo de vida habitual. Además, en este punto es importante saber si el aprovechamiento de una cosa en el tráfico jurídico general se considera o no como algo con valor patrimonial.

En este grupo puede incluirse sin lugar a dudas el aprovechamiento de una vivienda. Pero el *Grosse Senat* no entra en ulteriores especificaciones; el caso que se le proponía no exigía otras afirmaciones concluyentes acerca de los bienes que pueden tomarse en cuenta a los efectos indicados, además de coches y viviendas. En consecuencia, quedan muchas cuestiones concretas que deberán ser resueltas por los Tribunales de Instancia.

Con lo expuesto se observa que lo que empezó siendo una pregunta sobre el método a seguir para determinar el alcance del daño causado ha desembocado en un resultado sorprendente; porque lo que el B.G.H. en esencia ha declarado es que el desarrollo de tales métodos debe confiarse al desarrollo de la práctica. Se limita, pues, a ofrecernos unas reglas o puntos de apoyo muy generales. Desde el punto de vista negativo, se ha establecido que en ningún caso, y a efectos de la indemnización, puede considerarse decisivo el precio que supondría el alquiler de una cosa en sustitución de aquella que ahora no puede disfrutarse; ni la renta que el perjudicado podría haber exigido al causante del daño si se le hubiese dado en arrendamiento la misma cosa de la que se vio privado por acto de aquél. Es más. con tales criterios la indemnización sería menor cuando se tratase de

una cosa destinada al uso privado. Otra forma de cálculo sería tener en cuenta lo que se invirtió en la cosa dañada y, por ejemplo, calcular los daños en atención a los intereses del capital invertido.

2. Una decisión procedente de la jurisdicción laboral se ocupa del denominado «derecho a la mentira» (*Recht zur Lüge*); este derecho lo tendría la mujer cuando el patrono, en el momento de concluir el contrato, le pregunta si está embarazada. En el caso aquí planteado (4) un dentista quería impugnar el contrato laboral celebrado con su ayudante invocando maniobra dolosa de ésta (parágrafo 12 del B.G.B.). La ayudante había mentido, negando su embarazo, al ser preguntada sobre este extremo en el momento de ser contratada.

El Tribunal Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*, en adelante B.A.G.) (5) había tenido ya ocasión de pronunciarse extensamente sobre este tipo de preguntas. Según esta doctrina jurisprudencial, la respuesta falsa sólo puede calificarse de maniobra dolosa, si fuese contestación a una pregunta que el empleador efectivamente tiene derecho a formular. Porque, en otro caso, según el B.A.G., el trabajador tiene ese derecho a la mentira. Ciertamente es que podría hacerse caso omiso de la pregunta, considerando que el patrón no tiene derecho a inmiscuirse en el tema, y simplemente rehusar la contestación; pero tal actitud se traduciría probablemente en la no obtención del puesto de trabajo, por lo que en realidad no hay alternativa; o contesta o se queda sin trabajo. De aquí el llamado «derecho a la mentira».

Por lo que se refiere en particular a preguntas sobre posible estado de gestación, se calificaban de perfectamente lícitas, y ello con independencia del puesto de trabajo solicitado por la interesada. Se afirmaba la existencia de un interés serio y justificado del patrono acerca de este extremo, teniendo en cuenta no sólo las consecuencias y cargas económicas que pudieran derivarse, sino también los obstáculos o retrasos que pudiera representar para el normal desenvolvimiento laboral las disposiciones sobre protección de la madre (prohibiciones de empleo, baja por maternidad, etc.) (6).

Sin embargo, el B.A.G. ha modificado en algunos aspectos la doctrina expuesta a raíz del nuevo precepto contenido en el parágrafo 611-a) del B.G.B. (7). El parágrafo 611-a) se introdujo en el Código en 1980 en aplicación de la Directiva de la C.E.E. número 76/202/E.W.G., de 9 de febrero de 1986, sobre realización del principio de equiparación entre hombres y mujeres en lo relativo a acceso al puesto de trabajo, promociones y ascensos, así como condiciones laborales (8).

Según esta disposición, está prohibida la discriminación del trabajador por razones de sexo, en especial en el momento de constituirse la relación laboral. La pregunta sobre el posible embarazo, como es evidente, sólo se dirige a aspirantes femeninos. La consecuencia, por tanto, será perjudicar o posponer a la

(4) Sentencia del Tribunal Federal de Trabajo (B.A.G.) de 20 de febrero de 1986 (2 A.Z.R. 244/85), en *Betriebsberater*, 1986, p. 1852.

(5) Cfr. *Amtliche Entscheidungssammlung des Bundesarbeitsgerichts* (B.A.G.E.) (Colección oficial de sentencias del B.A.G.), 11, pp. 270-273; y B.A.G. en *Der Betrieb*, 1984, p. 2706; 1986, p. 2238.

(6) Así ya en B.A.G.E. 11, p. 270.

(7) Sobre esta disposición, cfr. A.D.C. 1985, p. 1011.

(8) Cfr. Boletín Oficial de la C.E.E., núm. L 39/40, sobre la génesis de la norma, cfr. A.D.C., 1981, p. 961.

aspirante embarazada frente a otros interesados, sean hombres o mujeres. De otro lado, el B.A.G. considera que no puede afirmarse como regla general y para cualquier caso, que la pregunta sobre el estado de gestación es (o no) lícita; porque, según el artículo 2-III de la mencionada Directiva de la C.E.E., no se han modificado en absoluto las normas sobre protección de la madre, ni se hace especial referencia a las mismas; por ello, el artículo 611-a) del B.G.B. tampoco podía ampliar dicha protección, hasta el punto de poder afirmarse que existe en todo caso derecho a la mentira. Además, el verdadero sentido del párrafo 6.11-a) es que el término de comparación, a efectos de saber si hay o no discriminación, debe ser siempre un trabajador del otro sexo y en la misma situación.

En definitiva, el B.A.G. viene a establecer las siguientes reglas: si entre los aspirantes hay tanto hombres como mujeres, la pregunta sobre posibles embarazos constituye una infracción del párrafo 611-a), porque sólo las mujeres pueden estar embarazadas, ya con la indicada pregunta lo único que se desea es evitar la celebración del contrato de trabajo con mujer que esté esperando un hijo. En cambio, si todos los aspirantes resultaren ser del sexo femenino —como ocurría en el caso del dentista— al inquirir sobre estado de gestación no se comete una específica discriminación por razón de sexo, porque la pregunta se dirige a todas las interesadas, y cada una de ellas podría estar embarazada.

Volviendo al caso concreto del dentista, se estima que su pregunta era lícita. Por tanto, estaba legitimado para impugnar el contrato por maniobra dolosa de la ayudante que contrató, porque ésta, de forma conscienté, contestó falsamente a la mencionada pregunta.

3. A lo largo del año 1986, el B.G.H. ha tenido ocasión de pronunciarse en asuntos relacionados con el deporte de equitación, cada día más en boga en la R.F.A. Entre estas sentencias hay alguna que presenta un especial interés metodológico.

En la sentencia de 27 de junio de 1986 (9) se trataba de decidir si una sociedad hípica, como dueña de un caballo, había o no de indemnizar al conductor de un automóvil que había chocado con el caballo, montado por una de las amazonas miembro de dicha sociedad. El punto más conflictivo era saber si la eventual responsabilidad de la sociedad dependía de que la amazona hubiese incurrido en culpa, o si, por el contrario, debía responder en cualquier caso de daño provocado por un animal de su pertenencia. La respuesta a esta cuestión, según el párrafo 833 del B.G.B., depende de la calificación que merezca el caballo: «animal de lujo» o, por el contrario, «animal doméstico» destinado, según la formulación legal, al servicio profesional, a las actividades productivas, o al sustento de su dueño.

Según el párrafo 833 del B.G.B., el dueño de un animal doméstico puede exonerarse de los daños causados por éste, si prueba ausencia de culpa por su parte; mientras que se responde siempre por daños causados por animal de lujo, prescindiendo de toda idea de culpa.

Para entender el significado del párrafo 833 es preciso conocer su origen y las sucesivas reformas del precepto. La primera redacción del párrafo al promulgarse el B.G.B. establecía una responsabilidad objetiva a cargo de todos los tenedores de animales, sin más distinciones. Pero el precepto fue modificado en 1908 por iniciativa de los representantes del sector agrícola; por cierto, se trataba

(9) (VI ZR 275/85) en N.J.W., 1986, p. 2501.

de la segunda modificación introducida en el B.G.B. La novedad consistía en permitir que el dueño del animal pudiera exonerarse de responsabilidad probando ausencia de culpa.

Actualmente, sin embargo, la norma ha sufrido muchas críticas; incluso se ha propugnado la supresión de toda causa de exoneración (10). Se piensa que las circunstancias técnicas que en su día provocaron la modificación del texto original, hoy ya no son las mismas: los pequeños agricultores ya no utilizan caballos de tiro, sino tractores.

El Juez de Instancia había utilizado precisamente este argumento, y de *lege lata* había accedido a la demanda de indemnización del automovilista accidentado, sin considerar si hubo o no culpa de la amazona; se considera que el alquiler de caballos, de otra parte, no constituye la «actividad productiva» o «servicio profesional» que tuvo en cuenta el legislador de 1908 al establecer la posible exoneración.

El B.G.H., sin embargo, rechazó esta argumentación. Considera el B.G.H. que si el texto de la Ley es claro y unívoco, no es incumbencia de los Jueces, basándose en cambio de circunstancias sociales, la corrección de veredicto de la Ley; esa tarea corresponde exclusivamente al legislador, el cual, a pesar de todas las críticas doctrinales dirigidas al párrafo 833, todavía no ha reaccionado. En definitiva, el B.G.H. afirma que el alquiler de un caballo constituye efectivamente una «actividad productiva» en el sentido del párrafo 833 del B.G.B. En consecuencia, el tema de la culpa era decisivo para el desenlace del pleito.

No obstante, el B.G.H. establece todavía una sutil diferenciación: califica como dueño de «animal de lujo» a quien utiliza un caballo de silla con el fin de practicar la equitación. Si quien utiliza los caballos con tal finalidad es una sociedad hípica, la calificación depende de la vía jurídica utilizada por la sociedad para que los socios disfruten de los caballos: si los alquila a los socios para obtener una ganancia, su actividad se incluye como «actividad productiva» en el ámbito de aplicación del párrafo 833.2 del B.G.B.; en cambio, si se trata de una sociedad constituida sin ánimo de lucro, cuyo fin es ofrecer a los socios la posibilidad de montar los caballos pertenecientes a aquella, entonces no realiza una «actividad productiva» a efectos del párrafo 833.2 y la sociedad será considerada como dueña de «animales de lujo»; por lo tanto, responderá en caso de accidente frente a tercero con independencia de toda culpa. Nota: los asesores jurídicos de estas sociedades ahora ya saben lo que deben aconsejar a las juntas directivas.

4. Seguidamente se hará una breve referencia a algunas otras decisiones del B.G.H.

a) En materia de arrendamientos, destaca una sentencia del B.G.H. de 8 de enero de 1986 (11) en la que se trataba de dilucidar si determinada cláusula de un contrato de arrendamiento suponía o no una infracción de la Ley sobre condiciones generales de los contratos (en adelante A.G.B.G.). La cláusula discutida ponía a cargo del arrendatario la realización y gastos de pequeñas reparaciones en la vivienda, aunque el B.G.B., de forma dispositiva, establece como obli-

(10) Cfr. KREFT, en *Reichsgerichtskommentar*, § 833, núm. 5; KOHL, en *Alternativkommentar*, § 833, núm. 1.1.; VON CAEMMERER, *Reform der Gefährdungshaftung*, 1971, pp. 20-21.

(11) (VIII ARZ 4/85) en NJW, 1986, p. 2102.

gación del arrendador el mantenimiento de la cosa arrendada durante todo el tiempo del contrato en un estado apropiado para el uso pactado.

Sobre este punto existe ya otra decisión del B.G.H. que, en principio, admite la validez de tal cláusula (12). Pero en la sentencia que ahora se comenta el B.G.H. establece una excepción a esa regla general de validez para el caso de que la vivienda, desde el momento de conclusión del contrato, no se encontrase en el estado apropiado para el uso pactado. Para saber si incluso en este supuesto sería admisible este tipo de cláusula, habrán de tenerse en cuenta otras circunstancias concluyentes en su favor.

En la misma línea se encuentra la sentencia de *Oberlandsgericht Stuttgart* (Audiencia Territorial) de 6 de marzo de 1986 (13), que declara la invalidez de tal cláusula contenida en un contrato tipo de arrendamiento por violación del parágrafo 9 de la A.G.B.G.

b) Presenta especial interés una sentencia del B.G.H. que contempla la concesión de una indemnización al amparo del parágrafo 635 del B.G.B. (14). En el caso, un empresario de la construcción había causado daños de diversa entidad en un edificio con ocasión de unos trabajos realizados en el mismo bajo su dirección, pero se negaba a repararlos. La base de su negativa era que el demandante carecía de derecho alguno de indemnización desde el momento en que había dejado de ser propietario a raíz de la subasta pública obligatoria del edificio. Para decidir si persistía o no el derecho a la indemnización a pesar de la pérdida de la propiedad, el Juez invocó la jurisprudencia de la Sala sobre daños causados a vehículos de motor. Se observa que desde hace años se admite que el perjudicado pueda exigir indemnización, aunque después del accidente y antes de haber obtenido la indemnización hubiese vendido el automóvil accidentado sin pérdidas (15). Lo anterior se fundamenta en la libre facultad de disposición del dañado; no puede estimarse compatible con el deseo legislativo de plena reparación de los daños causados, la pérdida de todo derecho a la indemnización cuando el acreedor vende la cosa dañada en uso de su libertad de disposición, reconocida igualmente por el legislador. El mismo argumento, declara ahora el B.G.H., puede aplicarse en caso de daños sufridos por un edificio y pretensión indemnizatoria basada en el parágrafo 635 del B.G.B. El demandante incluso podría haber exigido indemnización por gastos de reparación, que en el caso no se produjeron.

c) Para terminar, una decisión extraída de la extensa jurisprudencia sobre responsabilidad por productos defectuosos (16). El B.G.H. había afirmado ya en repetidas ocasiones que la obligación de los fabricantes no se limita a ofrecer un producto libre de defectos o vicios, sino que deben también vigilar los posibles defectos y consiguientes peligros que pudieran manifestarse en el curso de la utilización reiterada del producto, por ejemplo a causa de un desgaste o envejecimiento prematuro.

(12) Cfr. B.G.H.Z., 93, p. 363.

(13) V. en N.J.W., 1986, p. 2116.

(14) Cfr. sentencia del BGH de 6 de noviembre de 1986 (VII ZR 97/85) en N.J.W., 1987, p. 645.

(15) Argumento que también sirve para conceder indemnización por gastos de reparación a pesar de la venta del automóvil dañado.

(16) B.G.H. de 9 de diciembre de 1987, en *Wertpapiermitteilungen*, 1987, p. 176.

En la presente decisión se tocan algunos aspectos de este tema. Pero aquí el producto defectuoso no había sido fabricado por el demandado; se trataba de una pieza accesorio unida a la cosa principal fabricada por él. Es el denominado caso de la Honda, en el que falleció un motorista. La causa del accidente se encontró en el carenado (parabrisas) acoplado a la moto. Cuando se circulaba a gran velocidad dicho carenado daba lugar a oscilaciones y pérdida de estabilidad, lo que, por otra parte, se había ya comunicado al fabricante de la moto por los representantes de un Automóvil club.

El B.G.H. condenó al fabricante de la moto por incumplir su obligación de «vigilancia sucesiva» del producto. Según la interpretación del B.G.H. la referida obligación se extiende a las piezas de ajena procedencia que constituyen accesorios o pertenencias de la cosa principal fabricada, en este caso el carenado respecto de la moto, y ello siempre y cuando exista un motivo para sospechar que el accesorio, según su tipo y función, puede resultar peligroso para el usuario una vez acoplado al producto de fabricación propia.

Traducido por: ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA,
Profesora titular de Derecho Civil. Universidad de Murcia.

